

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 3 de 2022

Sea lo primero definir lo referente a la notificación por conducta concluyente de los ejecutados Juan Claudio Arenas Ponce y Vania Alejandra Arenas Ponce, solicitud que se allegara a través del correo electrónico [juanclarenas@hotmail.com](mailto:juanclarenas@hotmail.com), mismo que fuera informado en el escrito de demanda como dirección electrónica para efecto de notificaciones del ejecutado Juan Claudio, no ocurriendo lo mismo en cuanto a lo que tiene que ver con la otra ejecutada, de quien no se tiene certeza de su manifestación sobre darse por enterada del contenido del mandamiento de pago librado.

Esto como quiera que en dichos memoriales además de solo contener el nombre antepuesto de esta demandada, no contiene su firma manuscrita sino el nombre de Vania Arenas sin que ello cumpla con el requisito de firma digital, de manera que no se tendrá por notificada a esta persona, disponiendo en consecuencia, continuar con la notificación a través de la curadora ad litem designada, Doctora Laura Alejandra Rojas Suárez, quien ya aceptó el cargo encomendado.

En consecuencia, solo se tendrá por notificado por conducta concluyente a Juan Claudio Arenas Ponce en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 301 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 301. C.G.P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. (Subrayado propio).

Es de anotar que esta persona que ha sido notificada por conducta concluyente aunque en su escrito manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, en todo caso se tiene que así mismo ha dejado vencer en silencio el término para contestar la misma, lo cual ocurriera al finalizar la jornada laboral del día 28 de febrero de 2022, dado que el memorial idóneo en el que se sustenta este aspecto, fue allegado al despacho el día 9 de febrero de esta misma anualidad, debiendo tenerse en cuenta además, lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión de los descuentos que se viene realizando con ocasión de la medida cautelar decretada en auto del 25 de junio de 2021 referentes al embargo y retención del 50% de los honorarios que percibe el ejecutado Juan Claudio Arenas Ponce como contratista de la Contraloría General de la República, proporcionales hasta por la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000.00), se tiene que se ha planteado como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., norma que hace referencia al levantamiento de la medida cautelar, de modo que no se accederá a la solicitud pues los efectos de una suspensión a un levantamiento son totalmente diferentes, de manera que deberá la parte ejecutante aclarar el equívoco presentado.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de terminación del proceso pendiente por resolver, se ha de negar como quiera que no cumple con las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. ya que el memorial no proviene ni del representante legal de la entidad ejecutante ni de su apoderada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a Juan Claudio Arenas Ponce, desde el día 9 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien ha dejado vencer en silencio el término para contestar la demanda.

**SEGUNDO:** No tener por notificada por conducta concluyente a Vania Alejandra Arenas Ponce por las razones expuestas en la parte considerativa.

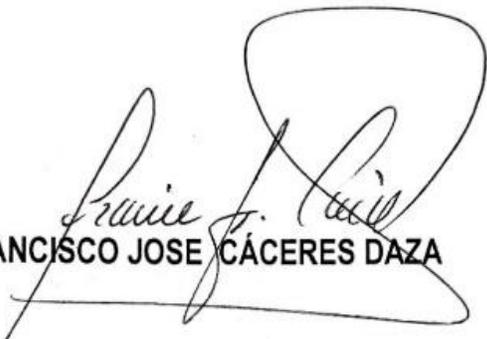
**TERCERO:** Por secretaría procédase a notificar a la doctora Laura Alejandra Rojas Suárez del mandamiento de pago a la curadora ad litem de Vania Alejandra Arenas Ponce.

**CUARTO:** Se deniega la solicitud de terminación del proceso que presentara Juan Claudio Arenas Ponce, por no cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

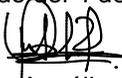
**QUINTO:** No se accede a la solicitud de suspensión de la medida cautelar ordenada mediante auto del 25 de junio de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 4 de marzo de 2022.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria